



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00159-00.

Ejecutivo.

Demandante: MEDTRONIC COLOMBIA S.A.

Demandado: INSTITUTO NEUROLÓGICO CLÍNICA DEL SOL.

Auto interlocutorio – niega recurso de reposición y concede recurso de apelación.

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintites (23) de abril de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de noviembre de 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito interpuesto por la demandante, MEDTRONIC COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo incoado por MEDTRONIC COLOMBIA S.A. contra el INSTITUTO NEUROLÓGICO CLÍNICA DEL SOL.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber incurrido, y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal para la interposición del mismo, seguidamente se analizará los argumentos esgrimidos por el togado de la parte demandada.

Con escrito enviado al correo electrónico institucional de éste Juzgado, el 19 de noviembre de 2020, el apoderado judicial del demandante, MEDTRONIC COLOMBIA S.A., solicita se reponga el auto con el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sustentando su solicitud en que todavía no había constancia de la materialización de las medidas cautelares decretadas en auto del 17 de julio de 2019, y corregidas con proveído del 26 de julio de esa misma anualidad, lo que daría pie a la aplicación de lo reglado en el último inciso del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que se refiere a la imposibilidad de requerir a la parte demandante para que agilice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, si todavía se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las cautelas solicitadas.

Analizando los argumentos enarbolados por el procurador de la parte demandante, en su recurso de reposición del 19 de noviembre de 2020, el Despacho denota que no le asiste razón al censor, en la medida que revisado el expediente de la referencia, se denota que las únicas cautelas deprecadas por la parte demandante fueron las que acompañaron su presentación de la demanda, resueltas con proveído del 17 de julio de 2019, y corregidas con auto del 26 de ese mismo mes y año, órdenes que fueron atendidas por las entidades financieras oficiadas, tal como se observa a folios 7 y 8 del cuaderno de medidas cautelares en las que reposan las respuestas del BANCO DE OCCIDENTE y del BANCO CAJA SOCIAL, que indican que el demandado no tenían productos financieros con esas entidades obrantes a folios 11 al 15 de ese mismo cuaderno, en las que obran las contestaciones del BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, quienes manifestaron haber tomado atenta nota de la medida y se realizará el seguimiento para que en el momento en que se supere el límite de inembargabilidad los dineros sean enviados al Banco Agrario de Colombia, del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y del BANCO POPULAR, quienes indicaron que la demandada no tenía vínculos con esa entidades.

Así las cosa, se tiene que los razonamientos y aserciones expuestos por el procurador judicial de la parte demandante con su recurso de reposición quedan sin piso, puesto que quedó dentro del *dossier* las respuestas que las entidades bancarias oficiadas dieron al decreto de las cautelas, incluso algunas de los bancos oficiados, como es el caso de BANCO DE BOGOTÁ y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00159-00.

Ejecutivo.

Demandante: MEDTRONIC COLOMBIA S.A.

Demandado: INSTITUTO NEUROLÓGICO CLÍNICA DEL SOL.

Auto interlocutorio – niega recurso de reposición y concede recurso de apelación.

BANCOLOMBIA señalando que la demandada tenía productos comerciales con ellos y se encontraban atentos a materializar las medidas decretadas, luego de que las sumas consignadas en esas cuentas superaran lo límites de inembargabilidad, documentos que no son nuevos dentro del expediente puesto que todos tienen fecha de recibido de los meses de agosto y septiembre del año 2019; lo que significa, que hace más de un año que se decretaron y cristalizaron las cautelas ordenadas, desde esa fecha el extremo activo de la litis podía iniciar la gestión para la notificación del mandamiento de pago a la demandada, y no lo hizo.

Y es que pese a que el Juzgado con auto del 18 de agosto de 2020 requirió al demandante para que iniciara la tarea de notificar a su contraparte, quien hizo caso omiso a ese llamado, dejando vencer el término otorgado por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y ni siquiera durante el trámite del presente recurso de reposición demostró que había notificado a la empresa demandada, conducta procesal que muestra la falta de interés del censor en la continuación del trámite y que impide que se reponga la decisión opugnada, y así quedará sentado en la parte resolutive del presente proveído, y se concederá el recurso de apelación deprecado de manera subsidiaria por el actor, contra la providencia impugnada, en el efecto devolutivo ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo normado en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando que por Secretaría se remita el expediente digitalizado a esa Superioridad.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de noviembre de 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto del 13 de noviembre de 2020, en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo normado en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso. Remítase por secretaría el presente proceso por los medios electrónicos que la Rama Judicial ha dispuesto para ello, a fin de que la apelación sea conocida por la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00159-00.

Ejecutivo.

Demandante: MEDTRONIC COLOMBIA S.A.

Demandado: INSTITUTO NEUROLÓGICO CLÍNICA DEL SOL.

Auto interlocutorio – niega recurso de reposición y concede recurso de apelación.

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.
Silvana Lorena Tamara Cabeza
Secretaria

Stc.